



# Gobierno Regional



**Resolución Ejecutiva Regional N° 0431**

**-2011-GORE-ICA/PR**

Ica, **31 AGO. 2011**

VISTO, el Informe N° 003-2011-GORE-ICA/CEP, respecto a la Adjudicación de Menor cuantía N° 0046-2011-GORE-ICA, Ejecución de la Obra: **RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACION Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. JULIO C. TELLO**".

### CONSIDERANDO:

Que, el día 22 de Julio del presente año se intentó el registro de la Integración de Bases del proceso de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0046-2011-GOREICA-Ejecución de Obra: **"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACION Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. JULIO C. TELLO"**, en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - **SEACE**, no pudiendo registrarse dicha integración de bases, ya que el sistema electrónico se encontraba demasiado sobre cargado (**lento**) y al intentar comunicarnos con plataforma **SEACE** y debido a la hora (6:30 pm.) no fue posible;

Que, se comunicamos con la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - **SEACE** - Lima, le manifestando que por labores de implementación de aplicaciones en el **SEACE** se había reportado algunas fallas en el Sistema, y que al no haberse podido integrar las Bases de los procesos de selección de la referencia; y en aplicación del Art. 60° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no se podría continuar con el proceso de selección;

Que, por cuanto a lo expuesto se debe de declarar la Nulidad del Proceso de Selección, retro trayéndola a la etapa de la Integración de Bases, debido a que el comité Especial no ha podido continuar con la tramitación del Proceso de Selección; y estando a lo establecido por el **Art. 26° de la LCE - Condiciones Mínimas de las Bases** - El Comité debe de establecer en las Bases del Proceso de Selección a su cargo, en concordancia con el **Art. 39° del RLCE - Garantías** - y el **Art. 13 de la LCE** - el detalle de las **características técnicas de los bienes, servicios u obra a contratar**, así como el método de evaluación y calificación de propuestas;

Que, mediante Informe N° 005-2011-GORE-ICA-CÉP de fecha 05 de Julio del presente año el Presidente del Comité Permanente C.P.C. Miller Edu Vizcarra Román, opina por que se declare de Oficio la Nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0046-2011-GORE-ICA. Retro trayéndola a la Etapa de la Integración de Bases y continuar con el Proceso de Selección;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, estipulando en su art. 56° las siguientes: **a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas legales, c) Contengan un imposible jurídico, o d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, señalando además que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación**;

Que, el Art. 26° de la LCAE Establece las condiciones mínimas de las Bases de un Proceso de Selección, debiendo éstas (Bases) necesariamente ser aprobadas por el Titular de la Entidad o por Funcionario al que de hayan delegado facultades, hecho que no se evidencia en autos, que no sólo debe estar visados por todos los miembros del Comité Especial, sino que, deben estar aprobadas por el titular de la Entidad mediante Resolución; así también el Art. 35° del RLCAE dice: **"Las Bases de los procesos de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad, el mismo que podrá delegar expresamente y por escrito dicha función**;

Que, la aprobación de las Bases debe ser por escrito, ya sea mediante resolución, acuerdo o algún otro documento en el que exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación. En ningún caso esta aprobación podrá ser realizada por el Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección. Para la aprobación, los originales de las Bases deberán estar visados en todas sus páginas por los miembros del Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección, según corresponda. Las Entidades utilizarán obligatoriamente las Bases estandarizadas que aprobará el OSCE y divulgará a través del SEACE";





Que, el ordenamiento jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma forzada, ese ordenamiento jurídico queda quebrantado ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos;

Que, en lo que corresponde al acto al cual deberá retrotraerse el proceso, la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto en concordancia con el numeral 202.2 del art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - que la Nulidad de los Actos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley 27444 y para la Nulidad de Oficio, en el Art. 202° en su numeral 202.3 de la norma legal antes acotada prescribe que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben al año...." y 202.4 prescribe "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años ...." Por lo que de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del Estado; por lo consiguiente, se deberá de retrotraerse a la Etapa de Integración de Bases, debido a que se reportó una falla en el sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE - Lima no pudiéndose continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de Nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, por estar inmerso en las causales previstas en el Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017 - "Ley de Contrataciones del Estado".

Estando al Informe Legal N° 858-2011-ORAJ y, de conformidad con las facultades que le asiste al Gobierno Regional al amparo de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, D.L. N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado" y D.S. N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **LA NULIDAD** del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0046-2011-GORE-ICA, Ejecución de la Obra: **RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACION Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. JULIO C. TELLO**" el mismo que deberá de **RETROTRAERSE** a la Etapa de Integración de Bases; en mérito a lo expuesto en el considerando del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la parte interesada y a quienes compete de acuerdo a la normatividad vigente

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Abog. **ALONSO NAVARRO CABANILLAS**  
PRESIDENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 31 de Agosto del 2011  
Of. Circular N° 1558-2011-GORE-ICAUAD

**Señor PRESIDENCIA REGIONAL**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.E.R.**

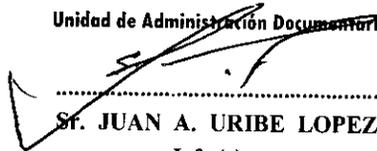
N° 0431-2011 de Fecha 31-08-2011

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

**Atentamente**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Unidad de Administración Documentaria

  
.....  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)